



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Mixto N° 2019-00312-00.

I.- FINALIDAD DEL AUTO:

El Estrado Judicial debe pronunciarse en cuanto a la solicitud de terminación del trayecto ritual, la que fue instaurada por el primigenio gestor adjetivo del organismo proponente.

II.- CONSIDERACIONES:

Para empezar, es necesario advertir que el citado mandatario había sustituido el poder conferido, siendo que, en la actual ocasión, reasume la delegación; acto que es permitido por el inc. final del art. 75 del Compendio Ritual Vigente, quedando revocada la mencionada sustitución.

Por otro lado, en cuanto a la materia específica sobre la que versa la actuación abordada, cabe precisar que el art. 461 del Código General del Proceso, estatuye que, si el ejecutante o su vocero judicial, con facultad para recibir, adosa, antes de iniciada la diligencia de remate, un escrito que demuestre el pago del crédito perseguido y de las costas, el administrador de justicia declarará culminado el derrotero judicial y ordenará la cesación de los embargos y secuestros, siempre que no estuviera afectado el remanente.

Así, para el caso que nos ocupa, se encuentra que el ente implorante, a través de su representante adjetivo, quien cuenta con la potestad para el efecto, busca la finalización del cauce instrumental, señalando que la parte pasiva de la litis ha cubierto la totalidad de la obligación, además de los gastos procedimentales. Aunado a esto, cabe advertir que si bien el canon legal previamente citado, exige que el finiquito sea solicitado con antelación al surtimiento de la subasta y que en el evento puntual ya se ha desplegado tal operación, no puede dejarse de lado que el producto de dicha actividad en lo absoluto logró cubrir la totalidad del compromiso perseguido, lo que significa que es factible que el opuesto encartado lleve a cabo obreres encaminados a solventar el saldo del enunciado débito, tal como ha ocurrido en la presente oportunidad, lo que hace viable la planteada terminación, en orden a la satisfacción plena y definitiva de lo adeudado.

Por otro lado, en ese escenario, habría lugar a dejar a disposición del derrotero coactivo distinguido con la partida N° 2019-00012-00, conocido por el



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad, la figura precautoria decretada en el asunto, la que recayó sobre el automotor de placas MWW733. Sin embargo, conviene advertir que el aludido gravamen cesó con ocasión a la aprobación del respectivo remate, sin que hubiera quedado remanente alguno, que pudiera ponerse bajo el amparo de la especificada Célula Jurisdiccional.

Finalmente, al margen de lo expuesto, conviene precisar que, aunque en su momento se requirió al respectivo custodio, en aras de que adosara el soporte atinente a la entrega del haber, con destino al organismo adquirente, no puede olvidarse que tal entidad ha dejado constancia de que efectivamente se produjo la señalada actuación (repositorio 48 del expediente digital), lo que permite expedir las determinaciones del caso, en torno a los honorarios del aducido profesional, cayendo en el vacío la exhortación de la que se viene tratando.

Así, en la comentada esfera, de conformidad con lo establecido en el art. 363 del C.G.P., y el ord. 1.6 del art. 27 del Acuerdo 10.448 de 2015, proveniente del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, se tasa la retribución definitiva a favor del correspondiente depositario en \$1.000.000, la que deberá ser saldada por la reclamada.

III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones antes compendiadas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

Primero: DAR POR TERMINADO el actual itinerario coactivo.

Segundo: NO CONDENAR en costas, en tanto que se ha señalado que fueron saldadas.

Tercero: ADVERTIR que, en virtud a lo acaecido con el gravamen aquí decretado, no hay lugar a dejar a disposición remanente alguno. **Líbrese el competente oficio con destino al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL de esta latitud, informando lo aquí decidido.**

Cuarto: RECONOCER al respectivo secuestre la suma de \$1.000.000, por concepto de honorarios definitivos; cifra que será solventada por la accionada dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, o en su defecto, deberán consignarse a órdenes del Despacho, en la cuenta judicial N° 630012041004 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.



Quinto: En su oportunidad, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DE 8 DE MARZO DE 2022.
SECRETARÍA

Firmado Por:

**Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d6620c570cb26d0d0be119994148ccda3567685bbcd0bdc0e448b06ea475
d068**

Documento generado en 04/03/2022 11:47:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>